

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1641/2018

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1635/2018.

Resolución.

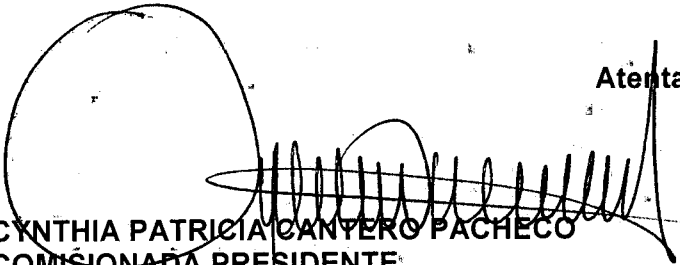
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

  
JULIO CÉSAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**1635/2018**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**26 de noviembre de 2018**

**Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR).**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**12 de diciembre de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...Recurso en específico los  
siguientes puntos:

*En el Número 1: Punto I, Punto III,  
Punto VI.  
En el Número 2: Punto II..." (Sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta, a través del cual señaló que se requirió a diversas Direcciones, tales como la Dirección Técnica, Dirección Administrativa, al Tesorero y a la Gerencia de lo Contencioso del Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) por ser las áreas que pudieran contar con la información solicitada.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, **Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR)** y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que funde emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información solicitada faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN: 1635/2018.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR)**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente el día siguiente, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el pasado 18 dieciocho del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 20 veinte de septiembre del presente año, concluyendo el día **11 once del mes de octubre del año en curso**, y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado **26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, recepcionado por éste Instituto al día siguiente, **se determina que fue presentado oportunamente**, toda vez que de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día 28 veintiocho de septiembre es considerado como día de descanso obligatorio, razón por la cual dicho día no fue tomado en cuenta para el cómputo de dicho plazo, así como los sábados y domingos que son considerados días inhábiles.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a) *Copia simple de la solicitud de información con número de folio **04333218** de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

b) *Copia simple del oficio GCONS/UTI/R-376/2018 2018 a través del cual el sujeto obligado emite respuesta a la*

RECURSO DE REVISIÓN: 1635/2018.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



solicitud de información con número de folio 04333218.

**II.- Por parte del sujeto obligado, no ofreció ningún medio de convicción.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, con base en lo siguiente:

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El día 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado generando número de folio 04333218, donde se requirió lo siguiente:

1.- Con respecto a la inundación registrada el 10 de junio de 2018 en el Tren Ligero, pido se me informe lo siguiente para ser entregado vía electrónica por Infomex o a mi correo registrado:

I Copia en formato electrónico del informe que haya sido elaborado por las áreas técnicas de este sujeto obligado o por consultorías contratadas sobre lo ocurrido aquel día, donde se dé cuenta de las causas, circunstancias y daños del hecho

II Se me informe en cuánto se valoró el daño total, desglosando esta cantidad por cada concepto de daño valuado.

III Qué compañía de seguro se hará cargo de los gastos, y se precise:

- a) Cuánto se le pagará de deducible a la compañía y en qué fecha se hará o se hizo este pago
- b) Se informe si la compañía ya le pagó los daños a este sujeto obligado o cuándo lo hará y qué monto específico

IV Cuántos usuarios quedaron atrapados en el vagón

V Cuántos vagones quedaron atrapados en la inundación

VI Cuántos usuarios reclamaron la reparación del daño a este sujeto obligado, precisando por cada uno:

- a) Nombre del usuario afectado
- b) Monto total de daño reclamado y qué se le dañó
- c) Monto pagado por este sujeto obligado y cuándo se le pagó

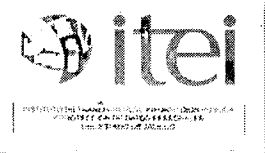
RECURSO DE REVISIÓN: 1635/2018.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO:



VII Se informe si el sujeto obligado recibió demandas judiciales por los usuarios afectados por aquel hecho, precisando por cada una:

- a) Fecha de la demanda o acción judicial contra este sujeto obligado
- b) Tipo de demanda o acción judicial promovida y ante qué instancia
- c) Monto reclamado de daño en la demanda

**2.- Sobre el choque de convoyes que registró el Tren Ligero en enero de 2015 pido se me informe lo siguiente para ser entregado vía electrónica por Infomex o a mi correo registrado:**

I En cuánto se valoraron finalmente los daños y qué instancias financiaron su reparación – cuánto cada instancia-

II Qué compañía de seguro se hará o hizo cargo de los gastos, y se precise:

- a) Cuánto y cuándo se le pagó de deducible a la compañía
- b) Se informe si la aseguradora ya le pagó los daños a este sujeto obligado, cuándo lo hizo o cuándo lo hará y qué monto específico

III Se informe si el sujeto obligado recibió demandas judiciales por los usuarios afectados por aquel hecho, precisando por cada una:

- a) Fecha de la demanda o acción judicial contra este sujeto obligado
- b) Tipo de demanda o acción judicial promovida y ante qué instancia
- c) Monto reclamado de daño en la demanda
- d) Estatus de la acción judicial
- e) Se informe si tuvo que pagarse algo al reclamante, cuánto y cuándo se le pagó

IV Se informe si hubo trabajadores sancionados por ese caso, y se precise por cada uno:

- a) Nombre, cargo, sanción impuesta y por qué motivo se le impuso o qué participación tuvo en el hecho..." (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta, a través del cual señaló que se requirió a diversas Direcciones, tales como la Dirección Técnica, Dirección Administrativa, al Tesorero y a la Gerencia de lo Contencioso del Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) por ser las áreas que pudieran contar con la información solicitada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*Presento el siguiente recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto está incompleta, pues varios puntos no fueron informados, a pesar de que todo lo solicitado se trata de información pública de libre acceso que resulta de la competencia el sujeto obligado.*

*Recurro en específico los siguientes puntos:*

*En el Número 1: Punto I, Punto III, Punto VI.*

*En el Número 2: Punto II.*

*A continuación preciso las omisiones que recurro en la respuesta:*

**En el Número 1:**

**Punto I:** El sujeto obligado no proporciona un informe que dé cuenta de las "causas y circunstancias" del hecho. El reporte proporcionado sí señala los daños, pero no las causas del hecho.

**Punto III, inciso a:** No se informa a cuánto ascenderá el pago de deducible.

RECURSO DE REVISIÓN: 1635/2018.  
 SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR).  
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



*Inciso b:* No se informa si la compañía ya pagó los daños y cuánto pagó.

*Punto VI.* No se informan nombres de los reclamantes, y en los siguientes dos casos no se informa el monto pagado:

Solicitudes fuera del periodo de reclamación, autorizadas

No	Nombre	Clase de Tarjeta	Número de tarjeta	Solicitud de reclamación	Reparación del daño	Estado
1	[REDACTED]	N/A	QR (no presenta)	Daño a su celular por \$ 1,700.00	Pago de celular M4 y gastos médicos	Finalizado con firma desistimiento
2	[REDACTED]	N/A	QR (no presenta)	Daño celular Motorola y audífonos	Pago de celular LG	Finalizado con firma desistimiento

*En el Número 2.*

*Punto II, inciso a:* No se informa el cálculo de cuánto se pagará por deducible.

*Recurso por lo tanto la respuesta con el fin de que estas omisiones sean corregidas por el sujeto obligado para poder ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1635/2018** contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1183/2018 en fecha 04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado con fecha 09 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, oficio de número **376/2018** signado por el **C. Gerardo Avelar Castro**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1635/2018.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR).  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



A través de dicho informe el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"... Me presento ante este Órgano Garante, a efecto de dar contestación en tiempo y forma, respecto al recurso de revisión interpuesto por el (...), haciéndolo de la siguiente manera:

**Se da contestación a lo que recurre del número 1:**

En cuanto al punto I, en el que manifiesta que no se proporciona un informe que dé cuenta de las "causas y circunstancias" del hecho.

Respecto: Hago referencia que la causas de los daños ocasionados al Tren Eléctrico Urbano, el día de la inundación, fue por la tormenta.

En cuanto al punto III, inciso a, en el que recurre, que no se informa a cuánto asciende el pago del deducible.

Respuesta: No existe pago de deducible, ya que este sujeto obligado cuenta con un fondo de contingencia, el cual es por la cantidad de \$16,500.00 (dieciséis mil quinientos pesos M.N. 00/100).

En cuanto al punto número III, inciso b, en el que refiere, que no se informa si la compañía ya pagó los daños y cuánto pagó.

Respuesta: El monto faltaría especificarlo, ya que aún se encuentra integrando el expediente administrativo.

En lo que refiere al punto VI, en donde manifiesta que no se informa los nombres de los reclamantes, y en los siguientes dos casos no se informan el monto pagado.

Respuesta: En cuanto a la primera pregunta que refiere al nombre de los reclamantes, esta Unidad de Transparencia se encuentra impedida jurídicamente a entregar dicha información, al tratarse de datos personales concernientes a un individuo, de conformidad a lo establecido por el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (...)

En cuanto a la pregunta segunda del punto IV, en donde indica que no se informa el monto pagado a los dos reclamantes:

Respuesta: Se le informa que no hubo alguno a estos dos usuarios, ya que los mismos se desistieron del trámite administrativo.

**Se da contestación a lo que recurre del número 2:**

En cuanto al punto II, inciso a, el cual refiere que no se informa el cálculo de cuánto se pagará por deducible.

Respuesta: No hay deducible, en virtud que se creó el fondo de contingencia para realiza el pago..." (Sic)

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo, fue legalmente notificado a la parte recurrente, a través de correo electrónico el día 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, mediante acuerdo de 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1635/2018.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Previo a entrar al estudio de fondo es pertinente precisar que el recurrente al presentar su recurso de revisión señaló de manera categórica que exclusivamente impugnada la respuesta emitida por el sujeto obligado a los puntos de la solicitud de información identificados con los número 1 fracciones I, III inciso a) y b) y VI, y respecto al apartado 2 fracción II; inciso a).

Por lo anterior expuesto, en la presente resolución se abocara únicamente a determinar si la respuesta emitida al sujeto obligado a los puntos recurridos cumple o no con lo peticionado.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada.

Ahora bien, no pasa inadvertido que **SITEUR** al rendir el informe de ley que le fue requerido por este Instituto amplió su respuesta inicial, pronunciándose por cada uno de los agravios señalados por el recurrente, por lo que se procede a estudiar de forma conjunta la respuesta inicial del sujeto obligado y su informe de ley.

En lo que respecta al **punto número 1 fracción I** de la solicitud en la que se peticionó:

*"...1.- Con respecto a la inundación registrada el 10 de junio de 2018 en el Tren Ligero, pido se me informe lo siguiente para ser entregado vía electrónica por Infomex o a mi correo registrado:*

*I Cópia en formato electrónico del informe que haya sido elaborado por las áreas técnicas de este sujeto obligado o por consultorías contratadas sobre lo ocurrido aquel día, donde se dé cuenta de las causas, circunstancias y daños del hecho..."*

La parte recurrente manifestó como agravios:

*"...Punto I: El sujeto obligado no proporciona un informe que dé cuenta de las "causas y circunstancias" del hecho. El reporte proporcionado sí señala los daños, pero no las causas del hecho..."*

Por su parte el sujeto obligado en atención a los agravios vertidos por la parte recurrente manifestó que la causa de los daños ocasionados al Tren Eléctrico Urbano, el día de la inundación, **fue debido a la tormenta que se suscitó.**

Sin embargo, no obstante dicho señalamiento, lo cierto es que la solicitud de información fue consiste en peticionar **informe técnico** elaborado por las áreas técnicas del Sistema de Tren Eléctrico en el que se precisara las "**causas y circunstancias**" de la inundación, sin embargo, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a señalar que las causas fue debió a la tormenta, en ese tenido se tiene que el sujeto obligado no atendió dicho punto de la solicitud.

En consecuencia, es procedente **requerir** al sujeto obligado.

Por otro lado, en lo respecto a la fracción III, incisos a) en la que se peticionó:



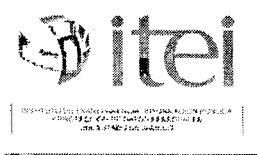
RECURSO DE REVISIÓN: 1635/2018.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



"III Qué compañía de seguro se hará cargo de los gastos, y se precise:

a) Cuánto se le pagará de deducible a la compañía y en qué fecha se hará o se hizo este pago.

La parte recurrente manifestó como agravios:

*"...Punto III, inciso a: No se informa a cuánto ascenderá el pago de deducible."*

Ahora bien, el sujeto obligado en atención a los agravios vertidos por la parte recurrente manifestó que **NO existe pago de deducible**, toda vez que se cuenta con un fondo de contingencia, el cual es por la cantidad de \$16,500.00 (dieciséis mil quinientos pesos M.N. 00/100).

En ese contexto, si bien es cierto el sujeto obligado manifiesta categóricamente que NO existe pago de deducible, en virtud de que existe un fondo de contingencia, no menos cierto es que dicha respuesta es **ambigua y contradictoria**, dado que refiere la existencia de una compañía aseguradora que se hará cargo de los gastos siendo esta "GRUPO MEXICANO DE SEGUROS S.A. DE C.V.", **luego entonces no justifica el hecho de que si exista una compañía de seguros pero no exista un pago de deducible.**

Lo anterior es así, en virtud de que SITEUR se limita a señalar que existe un fondo de contingencia por la suba de \$16,500.00 (dieciséis mil quinientos pesos M.N. 00/100), sin embargo; **no motiva y justificará el vínculo entre el fondo de contingencia y la intervención de la compañía aseguradora sin existir pago de deducible.**

En consecuencia, al hoy recurrente es procedente **REQUERIR** al sujeto obligado respecto a dicho inciso de la solicitud.

**En otro orden de ideas, en lo referente a la fracción III, incisos b) en la que se peticiónó**

"III Qué compañía de seguro se hará cargo de los gastos, y se precise:

b) Cuánto se le pagará de deducible a la compañía y en qué fecha se hará o se hizo este pago

c) Se informe si la compañía ya le pagó los daños a este sujeto obligado o cuándo lo hará y qué monto específico..." (sic)

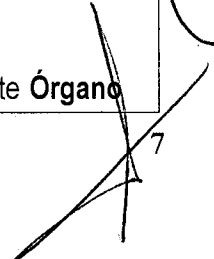
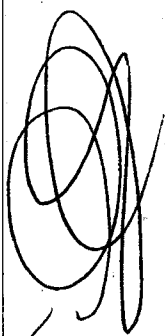
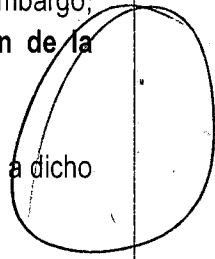
La parte recurrente manifestó como agravios:

*"...Inciso b: No se informa si la compañía ya pagó los daños y cuánto pagó..." (Sic)*

Ahora bien, el **Sistema de Tren Eléctrico Urbano** precisó que "el monto faltaría especificarlo, ya que aún se encuentra integrando el expediente administrativo".

En ese orden de ideas, analizado lo manifestado por el Sistema de Tren Eléctrico urbano se tiene que este **niega la información solicitada bajo el argumento de que el expediente administrativo correspondiente esta en integración.**

Con base en lo anterior, analizada la justificación hecha valer por el sujeto obligado este **Órgano**



RECURSO DE REVISIÓN: 1635/2018.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



**Garante** determina que no es suficiente ni válida para negar la información solicitada, toda vez que de conformidad con el **artículo 86.1 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, únicamente se puede negar el acceso a la información pública en tres casos, es decir, cuando la información sea:

1. Reservada;
2. Confidencial; y/o
3. Inexistente.

En consecuencia el Pleno de este Instituto determina procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que entregue la información solicitada en la fracción III, inciso b) o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

En otro orden de ideas, en lo respecto a la fracción **VI**, en la que se solicitó:

"VI Cuántos usuarios reclamaron la reparación del daño a este sujeto obligado, precisando por cada uno:

- a) Nombre del usuario afectado
- b) Monto total de daño reclamado y qué se le dañó
- c) Monto pagado por este sujeto obligado y cuándo se le pagó..." (sic)

La parte recurrente manifestó como agravios:

**Punto VI.** No se informan nombres de los reclamantes, y en los siguientes dos casos no se informa el monto pagado:

Solicitudes fuera del periodo de reclamación, autorizadas

No.	Nombre	Clase de Tarjeta	Número de tarjeta	Solicitud de reclamación	Reparación del daño	Estado
1	[REDACTED]	N/A	DIR (no presenta)	Daño a su tarjeta por \$ 1,700.00	Pago de estalar M4 y gases médicos	Fracaso con firma desistimiento
2	[REDACTED]	N/A	DIR (no presenta)	Daño a su tarjeta Mecedora y audifonos	Pago de estalar LG	Fracaso con firma desistimiento

Por su parte, el sujeto obligado en atención a los agravios vertidos por la parte recurrente manifestó que existe un impedimento jurídico para entregar los nombres de los reclamantes al tratarse de datos personales concernientes a un individuo de conformidad con lo establecido por el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que en los dos casos específicos a los que hace referencia el recurrente, no existe pago alguno, toda vez que dichos usuarios se desistieron del trámite administrativo.

Con base en lo anterior, analizado lo manifestado por el sujeto obligado en su informe de ley, se tienen que el sujeto obligado en actos positivos fundo, motivo y justifico la inexistencia del monto pagado a dichos usuarios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1635/2018.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR).  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



No obstante lo anterior, si bien es cierto, tal y como lo refiere el sujeto obligado el nombre de los usuarios afectados reviste el carácter de **información confidencial**, a lo cual **SITEUR** está obligado proteger dicha información, no menos cierto es que la versión pública hecha por el sujeto obligado no cumple con lo ordenado en los "*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*", razón por lo cual este Órgano Garante determina que es procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que lleve a cabo dicha versión pública de conformidad con los Lineamientos de la Materia,

Cabe señalar que el lineamiento Quincuagésimo sexto, prevé que las versiones públicas del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por el sujeto obligado, a través de sus áreas y deberá ser **aprobado por su Comité de Transparencia**.

Es oportuno precisar, que este Órgano Garante determina que el nombre de los usuarios es información confidencial, en virtud de que el sujeto obligado señaló en su informe que la compañía que se hará cargo de los gastos es "*Grupo Mexicana de Seguros S.A.*", es decir, el pago que se está llevado a cabo a los usuarios afectados no se está erogando directamente del erario, toda vez que de la documentación anexada por el sujeto obligado se presume que fue a través de una prima de seguros, y es este el que lleva a cabo el pago correspondiente.

Por último, en lo que concierne a apartado 2 fracción II, inciso a) de la solicitud de información, en la que se peticiónó:

**"...2.- Sobre el choque de convoyes que registró el Tren Ligero en enero de 2015 pido se me informe lo siguiente para ser entregado vía electrónica por Infomex o a mi correo registrado:**

**II Qué compañía de seguro se hará o hizo cargo de los gastos, y se precise:**

a) **Cuánto y cuándo se le pagó de deducible a la compañía..." (Sic)**

La parte recurrente manifestó como agravios:

**"...En el Número 2.  
Punto II, inciso a: No se informa el cálculo de cuánto se pagará por deducible..." (Sic)**

Ahora bien, el sujeto obligado en atención a los agravios vertidos por la parte recurrente manifestó que **NO existe pago de deducible**, toda vez que se cuenta con un fondo de contingencia para realizar el pago.

Ahora bien, el sujeto obligado en atención a los agravios vertidos por la parte recurrente manifestó que **NO existe pago de deducible**, toda vez que se cuenta con un fondo de contingencia.

En ese contexto, si bien es cierto el sujeto obligado manifiesta categóricamente que **NO** existe pago de deducible, en virtud de que existe un fondo de contingencia, no menos cierto es que dicha respuesta es **ambigua y contradictoria**, dado que refiere la existencia de una compañía aseguradora que se hará cargo de los gastos siendo esta "**SEGUROS BANORTE.**", **luego entonces no justifica el hecho de que si exista una compañía de seguros pero no exista un**

RECURSO DE REVISIÓN: 1635/2018.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



**pago de deducible.**

Lo anterior es así, en virtud de que SITEUR se limita a señalar que existe un fondo de contingencia para realizar el pago, sin embargo, **no motiva y justifica el vínculo entre el fondo de contingencia y la intervención de la compañía aseguradora sin existir pago de deducible.**

En consecuencia, al hoy recurrente es procedente **REQUERIR** al sujeto obligado respecto a dicho inciso de la solicitud.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información solicitada faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR)**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información solicitada faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse

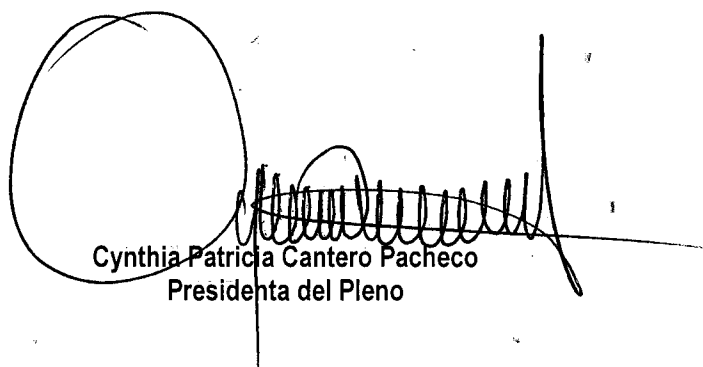
RECURSO DE REVISIÓN: 1635/2018.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR).  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.



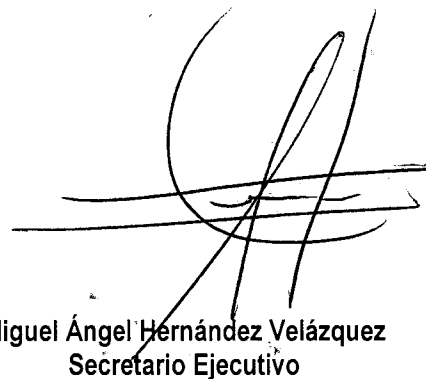
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la **resolución definitiva del Recurso de Revisión 1635/2018** emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJÓG.